Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Recurso de Queja en Autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Escrituración (Expte. N° 181/2019)” (Expte. N° 410/25),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja contra la denegatoria de recurso de apelación intentado en autos principales.

I. El presentante interpone recurso de queja por apelación denegada (CRU 004742000000112406-0). El referido recurso se interpuso contra la providencia de fecha 01 octubre de 2025 dictada en los autos principales, denegatoria del remedio procesal intentado.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso, por cuanto la Alzada puede rever el trámite seguido en la primera instancia, pues tiene la potestad de examinar tanto su admisibilidad como las formas en que se lo han concedido, examen que puede hacer aun de oficio (cfr. MORELLO *“Códigos Procesales en lo Civil y Comercial”* LEP-Abeledo Perrot 1988 T° III, Pág. 395).

En tal sentido no debe desconocerse que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos que hacen admisible el recurso interpuesto, por lo que queda claro que la admisibilidad es previa al de fundabilidad y que la ausencia de los recaudos de aquella naturaleza exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del remedio procesal intentado. Se colige entonces que la admisibilidad se antepone al fundamento, por lo que si se declara la inadmisibilidad no corresponde

considerar el fundamento (cfr. AZPELICUETA-TESSONE *"La Alzada. Poderes y deberes*" LEP 1993, Pág. 9).

El cotejo de la normativa citada con la presentación efectuada, demuestra que, en la especie, se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada.

III. La facultad de revisión del trámite que nos ocupa incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 en autos "<*Persona 3*> *c*/ <*Persona 4*>", entre otras).

En tal orden de ideas se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, sala C 11/7/96; CNC, sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

De la compulsa de las actuaciones surge que con fecha 15/09/25 la *a quo* dispuso una suma inherente a adelanto de gastos periciales, los cuales deben ser depositados por la parte demandada. Dicha providencia fue notificada con fecha 16/09/25.

La demandada, con fecha 24/09/25 a las 19:42 hs. (ID 2073266), impugnó dicha resolución mediante una presentación de cuya lectura, deviene procedente se aclare, no se colige la solicitud de reposición, sino que tanto de su título como su último párrafo se concluye la interposición de un recurso de apelación directo.

Por su parte, la providencia que da origen al recurso de queja de trato, de fecha 01/10/25, asume dicha manifestación como un intento de revocatoria.

Sin perjuicio que tanto se pueda individualizar dicha presentación como la interposición de una revocatoria o una apelación, lo cierto es que en ambos casos su adjunción al expediente resultó extemporánea, pues el plazo de

presentación del mismo fenecía el 24/09/25, con el plazo de gracia prescripto por el art. 125 CPCC.

En razón de todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja por improcedente, en tanto la parte no cumplió la obligación procesal que la ley le impone.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR,** por improcedente el recurso de queja planteado por el demandado Sr. <Persona 2>.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC